**Informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de Acto Legislativo Nº 098 de 2022 Cámara “***Por medio del cual se reduce la edad para ser congresista de la República y se modifican los artículos 172, 177 y 207 de la Constitución Política”.*

Bogotá DC. 14 septiembre de 2022

H. Representante

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA.**

Presidente

Comisión Primera Constitucional

H. Cámara de Representantes

**Ref:** Informe para ***Primer Debate*** del Proyecto de Acto Legislativo Número 098 de 2022 Cámara.

Respetado Representante Wills.

En cumplimiento de su honroso encargo, que me hiciera esta célula legislativa a través de la nota interna No. C.P.C.P. 3.1 – 00175 – 2022 del 31 de agosto de 2022, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Acto Legislativo Nº 098 de 2022 Cámara “***Por medio del cual se reduce la edad para ser congresista de la República y se modifican los artículos 172, 177 y 207 de la Constitución Política”.***,** en los siguientes términos:

1. **Antecedentes Legislativos**

Diferentes proyectos de ley y de acto legislativo que han tenido trámite en el Congreso han buscado propiciar la participación de los jóvenes, mediante la modificación de la edad para acceder a cargos de elección popular. Reconocemos el trabajo que se ha adelantado en este sentido, debido a que ha sido un sustento importante para el presente proyecto. Entre estos encontramos:

**Proyecto de Acto Legislativo 10 de 2013 Senado**, *por medio del cual se reforman los artículos 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia, sobre los requisitos para ser elegido en el Senado de la República y la Cámara de Representantes*.

Este proyecto propuso cambiar la edad para:

* Senado de la República: 25 años.
* Cámara de Representantes: 23 años.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2015 Senado**, *por medio del cual se incluye a las juventudes a participar en cargos de elección popular*.

Este proyecto propuso cambiar la edad para:

* Cámara de Representantes: 18 años.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo 140 de 2005 Cámara**, *por medio del cual, se reforman los artículos 172, 177, 229, 312, 323, y 263 de la Constitución Política sobre las edades para ser elegido a corporaciones públicas de elección popular*.

Este proyecto propuso cambiar la edad para:

* Senado de la República: 25 años.
* Cámara de Representantes: 21 años.
* Asambleas Departamentales: 18 años.
* Concejos Municipales: 18 años.
* Concejo Distrital: 18 años.
* Juntas Administradoras Locales: 18 años.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Ley número 071 de 2015**, Cámara, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5a de 1992, se crea la comisión legal por la juventud colombiana del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones*.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo número 118 de 2016 Cámara**, *por medio del cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política.*

Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para todos los cargos de elección popular, exceptuando los cargos de presidente de la República y Alcalde Mayor de Bogotá.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo número 89 de 2017 Cámara**, *por medio de la cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política para incentivar la participación de los jóvenes en la vida política.*

Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para todos los cargos de elección popular, exceptuando los cargos de presidente de la República y Alcalde Mayor de Bogotá.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2020 Senado**, *Por medio del cual se modifican los artículos 40, 171, 172, 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de incentivar la participación política.*

Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para los cargos de elección popular, incluyendo los cargos de Senador y Representante a la Cámara, exigiendo únicamente la edad para ser ciudadano en ejercicio (18 años).

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

**Proyecto de Acto Legislativo número 29 de 2021 Senado**, *Por medio del cual se modifican los artículos 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de garantizar la representación política.*

Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para los cargos de elección popular, incluyendo los cargos de Senador y Representante a la Cámara, exigiendo únicamente la edad para ser ciudadano en ejercicio (18 años).

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO**

El Proyecto de Acto Legislativo 098 de 2022 Cámara consta de 4 artículos incluida la vigencia y modifica el artículo 172 de la Constitución Política en el sentido que para ser para ser Senador (a) de la República se requiera tener veinticinco (25) años al momento de la inscripción de la candidatura. Actualmente la Constitución exige tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección. En su artículo 2 modifica el 177 Superior, así mismo, en su artículo 2, reduciendo de 25 a 18 años la edad mínima para ser elegido Representante a la Cámara y el artículo 3, modifica a su vez el artículo 207 sin cambios en la edad requerida para ejercer el cargo de director de departamento administrativo o ministro del despacho.

1. **CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES Y ANÁLISIS DE CONVENIENCIA.**

La Constitución de 1991 en sus artículos 178 y 173, establece las atribuciones de las dos Cámaras Legislativas. En el caso de la Cámara de Representantes, asigna funciones especiales como la de elegir al Defensor del Pueblo; examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República; acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación; conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado; requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

Y para el Senado del República las atribuciones especiales consagradas en artículo 173, a saber: Admitir o no las renuncias que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente; Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado; conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República; permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República; autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación; elegir a los magistrados de la Corte Constitucional y por último, elegir al Procurador General de la Nación.

1. **FUNCIONES ESPECIALIZADAS DE LA RAMA LEGISLATIVA.**

La Ley Orgánica 5 de 1992, al reglamentar el funcionamiento interno del Congreso, establece en su artículo 6 las funciones legislativas, de las cuales se realizará un análisis pormenorizado de cada una de ellas, del que, en particular, podrá concluir, sin lugar a dudas, que, para ejercer las funciones congresuales, se requiere algo más que la habilitación de la mayoría de edad.

En primer lugar, cita la muy importante **Función Constituyente**, restringida por su especialidad para las Comisiones Primeras, quiere decir esto, que, como constituyente derivado, puede modificar la Carta Magna, requiriendo un conocimiento profundo de cómo funciona el Estado y de derecho constitucional o por lo menos de sus bases, que si bien es cierto, por principio democrático, no todos los legisladores de Comisiones Primeras deben ser especialistas en materia jurídico-constitucional, o bien, profesionales del derecho, se hace necesario tener un conocimiento adecuado, es bueno recordar que la Constitución Política, es la base fundamental de todo el ordenamiento jurídico colombiano.

El desconocimiento en materia jurídica por parte de los legisladores, no debe ser una generalidad, debe ser una excepción a la regla, por el gran poder y responsabilidad que tienen en sus manos. Las personas a los 18 años, normalmente no son profesionales, y es la jurisprudencia de las Altas Cortes la que establece que la habilitación de edad para adquirir derechos y obligaciones, se realiza de acuerdo a la madurez emocional, intelectual y social, se va adquiriendo progresivamente, con el paso del tiempo. Todos los legisladores, deberían tener conciencia por ejemplo, de la división político – administrativa del Estado, del concepto de sustitución constitucional, y de la falta de competencia para dichas reformas, se debe tener conocimiento de cuales son los núcleos esenciales de la Constitución y también a manera de ejemplo y como se demostrará más adelante, la diferencia entre democracia participativa, participación ciudadana y participación política, entre otras generalidades y conocimientos de cultura habitual constitucional.

Similar situación sucede con la **Función Legislativa** del numeral 2, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación, siendo necesario tener conocimientos mínimos en alguna rama del saber humano, de acuerdo a las especialidades de las normas, en materia ambiental, diplomática, o de derecho internacional, económica, presupuestal, en salud o en transporte, según sea el caso.

Como se dijo anteriormente, el legislador debe tener un conocimiento mínimo frente al funcionamiento del Estado, en este caso para ejercer la **Función de Control Político,** descrita en el numeral 3, para saber a cuál parte del Poder Ejecutivo se puede requerir, citar, emplazar, o realizar moción de censura, frente a la responsabilidad política, o si por el contrario puede ejercer la función de **Control Público** del numeral 7 para emplazar a cualquier persona, natural o jurídica, a efecto de que rindan declaraciones, orales o escritas, sobre hechos relacionados con las indagaciones que la Comisión adelante.

Más especializada aún, es la **Función Judicial** del numeral 4, por cuanto se requiere tener la responsabilidad de juzgar de manera excepcional a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad política, en el entendido que esta función encomendada al Congreso supone exigencias a la actuación de los congresistas que, con su voto, colegiadamente concurren a la configuración del presupuesto procesal previo consistente en la decisión sobre acusación y seguimiento de causa o no acusación y no seguimiento de causa. La misma jurisprudencia de la Corte ha tenido en cuenta las limitaciones inherentes a la condición de congresistas, cuando mediante Sentencia C – 222 de 1996, expresa que: *“Además de las limitaciones inherentes a su condición de congresistas, la índole judicial de la función analizada, impone hacer extensivos a éstos el régimen aplicable a los jueces, como quiera que lo que se demanda es una decisión objetiva e imparcial en atención a los efectos jurídicos que ha de tener. Sin perjuicio de que las decisiones que se adopten sean colegiadas, los miembros de las Cámaras, en su condición de jueces,* ***asumen una responsabilidad personal, que incluso podría tener implicaciones penales”.***

La misma suerte, corren las otras funciones especializadas como son la **Función Electoral** para elegir Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Defensor del Pueblo, Vicepresidente de la República, cuando hay falta absoluta; la. Función administrativa, para establecer la organización y funcionamiento del Congreso Pleno, el Senado y la Cámara de Representantes y la Función de protocolo, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otras naciones. Funciones que, por su importancia y responsabilidad, requieren tener cierto grado de madurez, conocimientos y responsabilidad.

Es así como la misma Carta Política establece limitantes de edad para ejercer ciertos cargos, algunos de elección popular y otros por designación o elección, como el caso de los Magistrados de las Altas Cortes, que requieren mínimo 15 años de ejercicio en la Rama, incluido en el artículo 232 o como en el artículo 255 se establece que para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio **y mayor de treinta y cinco años**; tener título de abogado y **haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito**; o cuando en el artículo 266 se instituye que el Registrador Nacional deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, esto es lo establecido en el artículo 232; también cuando establece en el artículo 267 que para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; **tener más de treinta y cinco años de edad;** tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y **experiencia profesional no menor a 5 años** o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.

De la misma manera, para ser elegido Auditor General se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; **tener más de 35 años de edad**; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables; y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo, y acreditar las calidades adicionales que exija la ley, como lo exige el artículo 274, subsiguientemente, en el artículo de la misma Carta Magna,

Lo mismo sucede para el ejercer el cargo de Fiscal, que requiere las mismas calidades para ser magistrado, esto es, según el artículo 232, haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la catedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la catedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

No solo sucede con estos cargos, también con cargos de elección popular como es el caso del **Presidente de la República**, donde el articulo 191 prescribe que para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y **mayor de treinta años.**

La argumentación de los autores tiene un insuperable yerro, frente a hacer la comparación de la edad mínima para acceder a cargos de elección popular, a entes colegiados como el Congreso de la República, con los descritos en la Ley 136 de 1994, frente a concejales y ediles, y unipersonales como alcaldes municipales; por cuanto estas dignidades, claramente no tienen las mismas funciones y responsabilidades que tienen el Presidente de la República, el Alcalde Mayor de Bogotá y los Congresistas. Otra indiscutible falta en esa argumentación es lo descrito en el artículo 36 del Decreto 1421 de 1993, que supedita la edad que debe ostentar el Alcalde Mayor de Bogotá a la de los senadores, así:

***ARTICULO 36. ELECCION****. El alcalde mayor será elegido popularmente para un período de tres (3) años, en la misma fecha en que se elijan concejales y ediles y no será reelegible para el período siguiente.*

***Para ser elegido se exigen los mismos requisitos que para ser Senador de la República*** *y haber residido en el Distrito durante los tres (3) años anteriores a la fecha de la inscripción de la candidatura. Los mismos requisitos deberá reunir quien sea designado en los casos previstos por este decreto.*

*El alcalde tomará posesión de su cargo ante el juez primero civil municipal; en su defecto, ante uno de los notarios de la ciudad.*

En consecuencia, es indiscutible, y está plenamente probado que, para todos los altos cargos en el ejercicio de las funciones estatales, del orden nacional, como son las tres Ramas del Poder Público, y quienes encabezan los Organismos Autónomos, así también, como las autoridades electorales, y el Alcalde Mayor de Bogotá tienen un mínimo de edad que rodea los 30 años, para ejercer las funciones propias del cargo¸ por su especialidad, responsabilidad y particularidades, esto es que, se requieren unos mínimos de edad que representan madurez emocional, psicológica, y experiencia, es una argumentación tipo dilema, afirmar que una persona por el simple hecho de adquirir la mayoría puede, ser “*jurídicamente capaz para suscribir todo tipo de contratos, pagar impuestos y ser juzgado por delitos desde que se obtiene la mayoría de edad, pero no se puede ser Congresista, Alcalde Mayor de Bogotá ni presidente (…)* adquiera *per se,* la habilidad para ejercer cargos de altas responsabilidades.

Finalmente, no se entienden las razones por las cuales, los autores del Proyecto de Acto Legislativo, pretenden habilitar el ejercicio de tan importante Rama del Poder Público, a personas que hasta ahora solo empiezan a ejercer su ciudadanía, sin adquirir una experiencia profesional previa, o una madurez o ningún tipo de conocimiento, esto implicaría que la Rama Legislativa terminaría siendo la **ÚNICA** Rama del Poder Público, incluyendo Órganos Autónomos, en la que no se requeriría ninguna clase de experiencia o condición para integrarla. Esta situación podría eventualmente, incluso implicar una sustitución constitucional, por el desbalance al interior de la carta, sobre la especialidad, funciones y ejercicio de la teoría del Estado, afirmación hipotética que requiere de un análisis constitucional más profundo, que de ser necesario se debe realizar, durante el debate, pero que, sin embargo, a *prima facie,* se puede afirmar que, el análisis de sustitución sería positivo.

1. **CONCEPTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

Existe un defecto argumentativo en el discurso de los autores frente al concepto de participación ciudadana, cuando afirman que se deniega la participación ciudadana por el hecho de no existir en Colombia ciudadanos legisladores entre los 18 y 25 años, cuando afirman que: “Las disposiciones constitucionales que se proponen modificar **constituyen obstáculos para la construcción de la igualdad en la participación ciudadana**, ***en tanto impide a una porción muy importante de la población el derecho a ser elegido***, mediante una institución constitucional que no corresponde con el carácter democrático de la Carta de 1991”

Afirmación que no es complaciente con la doctrina constitucional ni con la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de participación ciudadana, incluida en el Preámbulo, los artículos 1 y 2 de la Carta Magna y como eje medular de la Democracia, es así como, es transversal dentro de toda la Carta Política.

La Corte entiende que la participación como derecho de los ciudadanos y eje medular del ordenamiento constitucional vigente implica **(i) el deber del Estado de abstenerse de adoptar medidas de cualquier tipo que impidan el libre ejercicio de la participación por parte de ciudadanos y organizaciones sociales**, (ii) el deber de adoptar medidas de todo tipo que **eviten que las autoridades públicas o los particulares interfieran o afecten el libre ejercicio de las facultades en cuyo ejercicio se manifiesta la participación** y (iii) el deber de implementar medidas que procuren **optimizar el desarrollo de las diversas formas de participación y que, al mismo tiempo, eviten retroceder injustificadamente en los niveles de protección alcanzados.**[[1]](#footnote-1)

La participación ciudadana, eje axial con triple connotación de derecho, valor y principio, desarrollada mediante artículos como el 103 Superior, donde establecen los mecanismos de participación ciudadana, de manera taxativa, y que incluso el inciso segundo, se incluyen de manera expresa a los jóvenes mediante instancias, espacios, canales y formas de participación ciudadana, en concomitancia con los artículos 40, 45 y que por ejemplo, en el 270 sobre control social, es una forma de participación habilitada para los jóvenes mediante leyes estatutarias como la 1622 de 2013 y 1885 de 2018. Y es precisamente en esta parte, donde se encuentran otros defectos argumentativos de los autores, al afirmar que el cambio constitucional de reducción de la edad a los 18 años para el ejercicio legislativo, tiene como consecuencia que los jóvenes conozcan más sobre democracia y por ende sobre los mecanismos de participación ciudadana.

Nuevamente a manera de ejemplo, se citan textualmente las palabras de los autores:

(…) *En el mismo sentido, la Encuesta de Cultura Política realizada por el DANE en el año 2019, evidencia que existe un alto nivel de insatisfacción con la forma en que funciona la democracia en Colombia, una baja participación en las últimas elecciones presidenciales, y un bajo porcentaje de conocimiento de los mecanismos de participación ciudadana por parte de los jóvenes.*

*Si consideramos que los jóvenes tienen la obligación de prestar el servicio militar obligatorio, pueden adquirir responsabilidades tales como conformar familias y representan una parte importante de la fuerza de trabajo que aporta económicamente al país, es claro que deben tener el derecho de elegir sus líderes y de presentarse a elecciones.* (…)

En primer lugar, tener legisladores de 18 años no logrará *per se* que los jóvenes conozcan los mecanismos de participación ciudadana, o voten masivamente, estas dinámicas sociológicas, dependen de particularidades ajenas a la edad de los legisladores. En segundo lugar, los jóvenes desde los 18 años pueden elegir a sus dirigentes a nivel nacional y territorial, desde esa misma edad, pueden ser elegidos a nivel territorial y pueden ejercer la ciudadanía mediante canales, formas, instancias y espacios de participación, también participan siendo elegidos y eligiendo en las contiendas de los Consejos de Juventud desde los 14 años y tienen habilitado directamente el ejercicio del control social del artículo 270 Superior, mediante los ya mencionados estatutos de ciudadanía juvenil.

De estas premisas, también surge otro defecto argumentativo, y es precisamente el descrito en el artículo 40 de la C.N. sobre el hecho que a los jóvenes entre los 18 y 25 años se les vulnera el derecho a ser elegidos, por no poder obtener curules en Congreso; eso no corresponde a la realidad, porque ya está demostrado que pueden ser elegidos en otros cargos de elección popular unipersonales y colegiados, garantizando plenamente ese derecho.

En conclusión, no se puede confundir la participación ciudadana, con la participación en política, ni pensar que la única forma de dar garantía al numeral 1 del artículo 40 Superior, es siendo electo en el Congreso de la República. Más aun cuando el sentido fundamental y núcleo esencial de la Carta Política del 91, es precisamente tener sujetos calificados, encabezando las Ramas del Poder Público, y los organismos del orden Nacional, calificados con experiencia.

1. **ANÁLISIS DE CONVENIENCIA FRENTE A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS JÓVENES.**

La participación política entendida como aquellas acciones para ejercer la democracia en desarrollo del artículo 40 numeral 1 de la Constitución Política, donde se describen actividades ciudadanas en democracia representativa, como la participación electoral y el activismo partidario, tras las reuniones sostenidas con autores y ponentes del Proyecto de Acto Legislativo 098 de 2022, se ha llegado a un acuerdo, en el entendido que es necesario garantizar la representación política de jóvenes en el Congreso, dado que actualmente tiene límites para lograr una representación efectiva, esto posibilita, según los autores del proyecto:

 **a)** Estimular la participación de los jóvenes en política al equiparar en 25 años la edad para ser Senador y Representante a la Cámara, lo que permite que los jóvenes sean sujetos activos en la construcción de sociedad.

**b)** Fomentar la igualdad en el acceso a los cargos de elección popular de iguales responsabilidades y funciones. Las personas que cumplen los 25 años son “ciudadanos en ejercicio”, siempre que no cuenten con limitaciones especiales. En la actualidad el ciudadano en ejercicio no cuenta con una extensión igual de sus derechos, pues la mayoría de edad no le permite ser elegido para todos los cargos públicos, como sí se lo permite a los ciudadanos con mayor edad; esta diferenciación resulta injustificada a la luz del principio de igualdad.

La jurisprudencia constitucional le ha otorgado a la participación política el carácter de derecho fundamental y por consiguiente de aplicación inmediata. En la Sentencia T-235 de 1998, la Corte señaló que este derecho implica que aquellas personas que cumplan con las condiciones para su ejercicio puedan participar en la toma de decisiones que les interesen como elecciones, plebiscitos, referendos, ingresar o conformar partidos políticos, y ejercer control sobre las personas u órganos que detentan el poder político.

El PNUD reconoce que los parlamentos como rama representativa del Estado, deben integrar a todos los grupos de la sociedad, lo que implica concebir las altas edades para elegibilidad en cargos como un riesgo para la calidad representativa del parlamento, al omitir los desafíos y perspectivas de desarrollo en una parte significativa de la población, como lo son los jóvenes. Además, resalta la importancia de fomentar la participación política de la juventud como un fin en sí mismo, reconociendo que garantiza un derecho democrático fundamental y puede traer beneficios a futuro en el desarrollo de la cultura política del país[[2]](#footnote-2)

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, *“Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones”,* que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de acto legislativo, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, teniendo en cuenta que, la propuesta versa sobre la reducción de la edad mínima para ser elegidos como Senadores y Representantes a la Cámara, siendo de interés general que no beneficiaría a ningún congresista de forma particular, actual y directa.

Cabe aclarar que en el trámite de actos Legislativos si es posible incurrir en conflicto de intereses, esto, después de la declaratoria de inexequibilidad del Acto Legislativo 01 de 2011, que reformaba el artículo 183 de la Constitución Política de 1991, la Corte mediante Sentencia C-1056/12 explicó:

**INAPLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERESES DE CONGRESISTAS CUANDO PARTICIPAN EN DEBATE Y VOTACIÓN DE PROYECTOS DE ACTOS LEGISLATIVOS- Inexequibilidad del Acto Legislativo 01 de 2011**

*Este tribunal encontró que el Acto Legislativo 1 de 2011 sustituye la Constitución en razón de la incompetencia del Congreso para expedirlo, en cuanto: i) garantiza la no sanción de los conflictos de interés en el trámite de los actos legislativos, lo que configura un grave comportamiento contrario a los principios constitucionales; ii) desvirtúa e inutiliza un aspecto o causal de la institución de la pérdida de investidura, mecanismo por excelencia para luchar por la depuración de las costumbres políticas dentro del marco axiológico establecido por la Constitución de 1991, y iii) permite la fácil expedición de otros actos legislativos a través de los cuales se lesionaría la separación de poderes y podrían desmontarse e inutilizarse varias otras importantes instituciones de la Carta Política. Estas razones conducen a declarar inexequible a partir de la fecha la norma acusada.*

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Como consecuencia de las reuniones realizadas con los ponentes, se llegó a la conclusión, que el querer del constituyente derivado, no es a su vez y de manera indirecta, reducir la edad mínima para ser elegido Alcalde Mayor de Bogotá, en el entendido que se realizaría dicha reducción, según lo contemplado en el artículo 36 del Decreto 1421 de 1993, cuando cita: “*Para ser elegido se exigen los mismos requisitos que para ser Senador de la República”,* artículo que debe ser interpretado con arreglo a la modificación introducida al artículo 323 de la Constitución Política, por el artículo 5 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. En ese orden de ideas y con el fin de presentar ante la célula legislativa una iniciativa más armónica con la Constitución Nacional de 1991, evitando posibles cargos de sustitución por ausencia de competencia en el constituyente derivado, se han planteado modificaciones; para mayor claridad de los miembros de la Comisión Primera, a continuación, presentamos un cuadro comparativo donde se pueden evidenciar con mayor facilidad.

| **TEXTO ORIGINAL.** | **TEXTO PROPUESTO.** | **OBSERVACIONES.** |
| --- | --- | --- |
| **TÍTULO:** **Por medio del cual se reduce la edad para ser Congresista de la República y se modifican los artículos 172, 177 y 207 de la Constitución Política** | **TÍTULO:** **Por medio del cual se modifican los artículos 172 y 323 de la Constitución Política, reduciendo la edad mínima para ser elegido Senador y se eleva a rango constitucional la edad para ser elegido Alcalde Mayor.** | Según lo preceptuado en el artículo 158 Superior, respetando el Principio de Unidad de Materia,  |
| **Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así: **Artículo 172.** Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco de edad en la fecha de la inscripción de la candidatura. | **Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así: **Artículo 172.** Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco **años** de edad en la fecha de la **elección**. | Se mantiene la redacción del proyecto original en cuanto a la edad y se modifica el texto de la fecha de inscripción de la candidatura, por la fecha de la elección, para que sea igual a la de la Cámara de Representantes. En consideración de los ponentes, no hay razón para que exista una diferencia en la edad para ser elegido Senador o Representante a la Cámara, toda vez que, las funciones son las mismas, salvo algunas facultativas.  |
| **Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así:**Artículo 177.** Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio al momento de la inscripción de la candidatura.  | **~~Artículo 2°.~~** ~~Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así:~~**~~Artículo 177.~~** ~~Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio al momento de la inscripción de la candidatura.~~  | Se elimina todo el artículo. |
| **Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política, el cual quedará así:**Artículo 207.** Para ser ministro o director de departamento administrativo se requieren las mismas calidades que para ser senador. | **~~Artículo 3°.~~** ~~Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política, el cual quedará así:~~**~~Artículo 207.~~** ~~Para ser ministro o director de departamento administrativo se requieren las mismas calidades que para ser senador.~~ | Se elimina todo el artículo y se deja vigente que para ser Ministro o director de departamento Administrativo se requieren las mismas calidades para ser Representante a la Cámara. |
| **LEGISLACIÓN VIGENTE**  | **ARTÍCULO NUEVO.** |  |
| **ARTÍCULO 323.**<Artículo modificado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_03_2019.html#1) del Acto Legislativo 3 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.El Alcalde Mayor será elegido para un período de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales.Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.**PARÁGRAFO.** Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de Gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta | **Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política, el cual quedará así:**Artículo 323.** El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.**Para ser elegido Alcalde Mayor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.** ~~El Alcalde Mayor~~ será elegido para un período de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales.Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.**PARÁGRAFO.** Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de Gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta | La intención del constituyente derivado no es reducir tácitamente la edad mínima para ser elegido Alcalde Mayor.  |
| **Artículo 4°. *Vigencia*.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.  | **Artículo 3°. *Vigencia*.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.  | Se corrige la ortografía y se modifica la numeración.  |

1. **PROPOSICIÓN.**

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5 de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** y respetuosamente sugiero a los H. Representantes de la Comisión Primera **DAR PRIMER DEBATE** al **Proyecto de Acto Legislativo Nº 098 de 2022 Cámara “***Por medio del cual se reduce la edad para ser congresista de la República y se modifican los artículos 172, 177 y 207 de la Constitución Política”*en los términos presentados en el Pliego de Modificaciones propuesto.

De los Honorables Representantes:

|  |  |
| --- | --- |
| PIEDAD CORREAL RUBIANO.Coordinador Ponente. | CATHERINE JUVINAO CLAVIJOCoordinador Ponente. |
| ALIRIO URIBE MUÑOZCoordinador Ponente | LUIS EDUARDO DIAZ MATEUSPonente |
| OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADOPonente | JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDAPonente |
| HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZPonente | ORLANDO CASTILLO ADVINCULAPonente |
| LUIS ALBERTO ALBAN URBANOPonente | MARELEN CASTILLO TORRESPonente |

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 098 DE 2022 Cámara. “***Por medio del cual se modifican los artículos 172 y 323 de la Constitución Política, reduciendo la edad mínima para ser elegido Senador y se eleva a rango constitucional la edad para ser elegido Alcalde Mayor”.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA**

**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 172.** Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 323.** El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

**Para ser elegido Alcalde Mayor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.** Será elegido para un período de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales.

Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

**PARÁGRAFO.** Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de Gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta

**Artículo 3°. *Vigencia*.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los H. Representantes,

|  |  |
| --- | --- |
| PIEDAD CORREAL RUBIANO.Coordinador Ponente. | CATHERINE JUVINAO CLAVIJOCoordinador Ponente. |
| ALIRIO URIBE MUÑOZCoordinador Ponente | LUIS EDUARDO DIAZ MATEUSPonente |
| OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADOPonente | JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDAPonente |
| HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZPonente | ORLANDO CASTILLO ADVINCULAPonente |
| LUIS ALBERTO ALBAN URBANOPonente | MARELEN CASTILLO TORRESPonente |

1. Sentencia C - 150 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. PNUD (2013). Mejorando la participación política de la juventud a lo largo del Ciclo Electoral. Guía de Buenas Prácticas.<https://www.undp.org/content/dam/undp/library/Democratic%20Governance/Electoral%20Systems%20and%20Processes/SP_UN-Youth_Guide-LR.pdf> [↑](#footnote-ref-2)